

RAZÓN DE CUENTA. Heroica Puebla de Zaragoza, a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el suscrito Secretario da cuenta al Juez con los autos para dictar la sentencia correspondiente. **CONSTE.**-----

JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE PUEBLA, PUEBLA.

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DEFINITIVA.

PROCESO NÚMERO: 320/2014.

ACUSADO: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

DELITO: ROBO AGRAVADO.

AGRAVIADO: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Heroica Puebla de Zaragoza,XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXX.-----

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del proceso número **320/2014**, que se instruye en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, cometido en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en esa virtud, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 40 fracción I del Código Procesal de la Materia, se procede a la identificación del infractor.-----

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: Dijo llamarse como ha quedado escrito, ser originario y vecino de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXX**; con domicilio en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, al momento de rendir su declaración preparatoria dijo tener **XXXXXX** de edad, fecha de nacimiento **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, que no tiene apodo o sobrenombre, de religión **XXXXXXXXXX**, que sí sabe leer y escribir, con grado de instrucción **XXXXXXXXXX**, de ocupación **XXXXXXXXXX**, actividad por la que percibe un sueldo de **XXXXXXXXXXXXX**, estado civil **XXXXXXXXXXXXX**, que dependen económicamente de él **XXXXXXXXXXXXX**, que no es dueño de bienes muebles o inmuebles, que no fuma, que no es afecto a las drogas y enervantes, que no ingiere bebidas embriagantes, que es la primera vez que se encuentra acusado por la comisión de un delito, que es hijo del señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y de la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. A su oficio de consignación con detenido, recibido con fecha **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Delegación Popular, Tercer Turno, acompañó, entre otras, las siguientes constancias:-----

La declaración de los remitentes **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y **PARTE INFORMATIVO P.I. XXXX/XXXX/XXXX**, suscrito por los mismos agentes aprehensores.-----

Consta en autos la declaración de la denunciante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien declara en los términos que consta en autos.-----

Declaración del testigo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien declara en los términos que constan en autos.-----

FE DE OBJETOS, practicada por el Representante Social. ---

Declaración ministerial del encausado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en los términos que constan en el sumario.-----

De igual forma, emerge de actuaciones la diligencia de **INSPECCION AL LUGAR DE LOS HECHOS**, practicada por el Ministerio Público investigador.-----

A fin de robustecer su investigación, el Representante Social recabó como elemento técnico de prueba tendiente a acreditar la magnitud del resultado producido, de la opinión especializada en **materia de avalúo**, prueba cuyo desahogo estuvo a cargo del perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

SEGUNDO. En base en las constancias antes señaladas, el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como probable responsable del delito de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción IV, 377, 380 fracción X, XI y XIX en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; dejándolo a disposición de esta Autoridad interno en el Centro de Reinserción Social del Estado, por lo que previa ratificación de su detención por resultar legal y dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas establecido por nuestra Carta Magna, se tomó su declaración preparatoria al inculpado, estando asistido por la Defensora Público de la adscripción, quien veló por el respeto irrestricto a sus derechos fundamentales y las garantías que le otorga nuestra ley suprema. Al no ofrecer pruebas en su favor dentro del término constitucional, se resolvió su Situación Jurídica, habiéndosele decretado en su contra **AUTO DE FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA** como probable responsable de la comisión del delito por el cual se le inició la presente causa.-----

TERCERO. Durante el periodo de instrucción y seguido que fue el procedimiento, con fecha 05 cinco de Febrero del 2014 dos mil catorce, esta autoridad se allegó del acta de identificación administrativa y media filiación del procesado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, misma que fuera remitida por el Subdirector Jurídico del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad la cual será tomada en consideración en su momento procesal oportuno; al transcurrir el término que señala la Ley y sin que ninguna de las partes recurriera la situación jurídica, se declaró que la misma queda firme para todos sus efectos. Asimismo, la defensa ofreció como pruebas INTERROGATORIO a la agraviada XXXXXXXXXX XXXXXXXXX y al testigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y al perito en materia de avalúo Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

Por escrito de fecha 24 veinticuatro de Noviembre del 2014 dos mil catorce el enjuiciado y la defensa se desisten de todas las pruebas ofrecidas y pendientes por desahogar y solicitar la tramitación de la presente causa por la vía sumaria, solicitud que fuera ratificada en diligencia forma de fecha 03 tres de Febrero del 2015 dos mil quince, razón por la cual se concedió a la Representación el término de tres días para que manifestara lo que a su interés legal conviniera en relación a la solicitud del enjuiciado y su defensa. -----

Por acuerdo de fecha 03 tres de Febrero del 2105 dos mil quince, se agregó a la causa el informe de antecedentes que remitió el personal del centro penitenciario y del cual se advierte que el enjuiciado no cuenta con antecedentes penales anteriores al que nos ocupa. -----

Transcurrido el término concedido a la Fiscalía sin que hiciera manifestación alguna, respecto a la tramitación de la presente causa por la vía sumaria, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia correspondiente. –

CUARTO. A las 12:00 doce horas del día de hoy 15 quince de Mayo del 2015 dos mil quince, tuvo verificativo la Audiencia de Juicio Sumario, la que se suspendió ante la manifestación del procesado en el sentido de que se desistía del Juicio Sumario, y solicitaba ser juzgado por la vía ordinaria, al existir pruebas pendientes por desahogar. El día dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, se admitió la documental pública de actuaciones; así como, la declaración de los testigos de descargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX, señalándose día y hora para su desahogo; así mismo, se admitió las declaraciones de los testigos de buena conducta XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, señalándose día y hora para su desahogo, así mismo, se admitió la presuncional legal y humana. -----

El día 25 veinticinco de junio de dos mil quince, se desahogo la testimonial de descargo de de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como, la testimonial de buena conducta XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Así las cosas, en acuerdo de 14 catorce de septiembre de 2015 dos mil catorce, se requirió al procesado para que ratificara su escrito de cuenta donde el encausado, se desistía de todo medio probatorio y solicitaba ser juzgado mediante la vía sumaria; lo que se verifico el día 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince; por lo que se dio vista al Agente del Ministerio Público, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. -----

El día 1 primero de diciembre de dos mil quince, se decretó la cesación del procedimiento ordinario, para dar inicio a la vista sumaria, en

consecuencia de lo anterior, se procedió a señalar las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 05 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, para llevar acabo la Audiencia de Vista a que se refiere el procedimiento sumario, la que se desahogo con la comparecencia de las partes y en la que después de manifestar expresamente las partes que no tenían pruebas que ofrecer se declaró **AGOTADA LA INSTRUCCIÓN** y al insistir las partes que no tenían pruebas que aportar a la causa se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**; en esas condiciones la Ciudadana Agente del Ministerio Público formuló sus conclusiones acusatorias y la Defensa, al hacer uso de la palabra, manifestó lo que a su derecho e interés convino, así que después de alegar las partes se declaró visto el proceso y se ordenó pasar los autos a la vista del Suscrito Juez, y: -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO DE LA COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 33 fracción III, 42 y 43, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, anteriores a la reforma, publicada en el Periódico Oficial del Estado en 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once; en la que se establece en el artículo Tercero Transitorio, que la entrada en vigor de las disposiciones contenidas en el Decreto relativas a la creación y competencia de los Jueces de Control y de los Tribunales de Juicio Oral de primera instancia en materia penal, estará sujeta a las regiones judiciales y plazos señalados en el artículo transitorio Segundo. Por lo que hasta en tanto no se actualicen los plazos previstos en el artículo citado, continuará en vigor en las regiones judiciales el procedimiento penal establecido en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y seis; de igual forma se entenderán vigentes las disposiciones reformadas en la graduación precisada, relativas a la existencia y funcionamiento de los jueces en materia penal; asimismo tienen aplicación los artículos 7, 8 y 9 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de la entidad. Dicho lo anterior, este Órgano Jurisdiccional se declara competente para conocer de la presente causa al haberse verificado los hechos dentro de este territorio y por encontrarse descritos los mismos en el Código Sustantivo de la Materia en el Estado.-----

SEGUNDO DEL DELITO. Nuestra ley punitiva local tipifica como delito el de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción IV, 377, 380 fracción X, XI y XIX en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, cometido en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, siendo necesario que concurra una conducta con las tres categorías que conforman el delito, es decir, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, cuya presencia se da secuencialmente, por lo que se requiere de la emisión de un juicio sobre cada una de ellas.-----

Ahora bien, el juicio de tipicidad se realiza mediante la demostración de encuadramiento de los hechos que aparecen acreditados en el tipo penal del delito en estudio realizado con base en las pruebas que integran la causa, sin soslayar las exigencias formales que Nuestra Ley Suprema y el Código Procesal establecen sobre ese rubro.-----

Así las cosas, el sistema de argumentación jurídica empleada en esta resolución está constituida por un silogismo que en su premisa mayor contiene los preceptos de la Ley Penal que prevén y punen la conducta delictiva en estudio y que a la letra rezan: -----

"Artículo 373.- *Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la Ley.*"-----

"Artículo 374.- *El delito de robo se sancionará en los siguientes términos: El robo se sancionará: ...IV. Cuando el valor de lo robado sobrepasare trescientos días de salario, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientos días de salario;..."* -----

"Artículo 380.- *Son circunstancias, que agravan la penalidad en el delito de robo aumentando la pena hasta en una mitad a las señaladas en*

los artículos 374, 375 fracciones I, II y IV, Y 378, las siguientes: ... **X.** Cuando se cometa de noche, llevando armas, con fractura, excavación o escalamiento; **XI.** Cuando sean los ladrones dos o más o se fingieren servidores públicos o supusieren una orden de alguna autoridad; ...**XIX.-** Cuando se cometa el robo de una o más de las partes que conforman un vehículo automotor o de la mercancía transportada a bordo de aquél, sin perjuicio, en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo; ...” -----

“**Artículo 13.-** La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la Ley.”-----

“**Artículo 21.-** Son responsables de la comisión de un delito: I.- Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución”. -----

Al amparo de las disposiciones transcritas y bajo las argumentaciones que a continuación se exponen, el operador jurídico sostiene que en la causa se demuestra conforme a la legalidad el delito de **ROBO AGRAVADO**, cometido en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** por el cual formuló acusación la Representación Social de la Adscripción.-----

En efecto, de acuerdo a su descripción típica, el delito de referencia se integra, entre otros elementos, por los materiales, objetivos y externos, que a continuación se precisan: -----

a) Quien se apodere de un bien ajeno mueble.-----

b) Sin derecho o sin consentimiento.-----

c) De la persona que pueda disponer de él conforme a la ley.-----

d) Concurrencia de alguna agravante. -----

Sentada la premisa mayor del silogismo jurídico que sustenta esta resolución, corresponde ahora analizar como premisa menor los hechos que, al tenor de las pruebas incorporadas a la indagatoria, resultan probados y que en su lógica y natural concatenación nos conducen a la conclusión que en el mundo fáctico se materializó el delito de **ROBO AGRAVADO** y por ende, se encuentra satisfecho el primero de los supuestos del *lus Punniendi*, en los términos preceptuados por los artículos 83 y 108 de la Ley Adjetiva Penal.-----

En primer término, cabe señalar que el comunicado criminal al órgano investigador de los delitos que dio satisfacción a la exigencia establecida por el artículo 16 Constitucional, en la especie se colma con la denuncia que hiciera valer **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien ante el Fiscal de Origen, declaró: “...Que comparezco voluntariamente a fin de manifestar que el día 19 (diecinueve) días del mes de julio del año 2014 (dos mil catorce) a las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos, deje estacionado mi vehículo marca **XXXX XXXXXX** sedan modelo 2003 color **XXXXXXXX** con número de placas de circulación **XXXXXXXXXX** del estado de **XXXXX** en la vía pública frente al domicilio ubicado en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de esta ciudad y aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, del mismo día 19 (diecinueve) días del mes de julio del año 2014 (dos mil catorce), salí del domicilio de mi hermano que se encuentra cerca del edificio antes citado en compañía de mi hermano de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXX** y al irnos acercando al vehículo nos percatamos que parado junto a este del lado del copiloto se encontraba un sujeto de tez **XXXXX** complexión **XXXXXX** quien vestía sudadera de color **XXXXXX** y pantalón de mezclilla que en los hombros tenía colgada una mochila de color **XXXXXX** el cual estaba viendo para todos lados y asimismo la puerta de mi vehículo del lado del copiloto se encontraba abierta y dentro de mi vehículo se encontraba un segundo sujeto de complexión **XXXXXX** tez **XXXXXX** quien viste pantalón de color **XXXXXX** y camisa de color **XXXXXX** quien ahora se responde al nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mismo que estaba hurgando en el interior de mi vehículo y procedemos a acercarnos más en ese momento les grito: "que están haciendo en mi vehículo" y el primer sujeto que estaba parado junto al vehículo se echa a correr y en ese momento el sujeto que ahora se responde al nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** sale de mi vehículo por la puerta del copiloto y también empieza a correr queriéndose dar a la fuga el cual llevaba en las manos varias prendas de ropa a lo cual junto con mi hermano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** empezamos a correr tras de estos sujetos sin perderlos de vista pero solo logramos darle alcance al sujeto quien ahora se responde al nombre de

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y en ese momento este sujeto avienta al piso un pantalón mostaza, una playera de color blanco con rayas y la llave de mi vehículo, reconociendo estos objetos como de mi propiedad y en ese momento recojo mis pertenencias mientras mi hermano XXXXXX tenía a este sujeto asegurado y regresamos todos a donde se encontraba mi vehículo y al revisarlo detenidamente me doy cuenta que del interior de mi vehículo me hace falta los siguientes objetos: 1.- una batería de vehículo marca DHL. 2.- un auto estéreo marca Pioneer color negro con reproductor mp3. 3.- dos bocinas marca Pioneer color negro. 4.- una maleta de color negro sin marca aparente la que contenía: sesenta prendas de vestir desglosadas en: veinte playeras polo de varios colores marca Nike caballero. Veinte pantalones de diversos colores de la marca lives para dama. Quince sudaderas de diversos colores de la marca addidas para dama. Cinco chamarras de diversos colores de marca Nike para dama, pertenencias que al parecer se llevó el sujeto que se dio a la fuga, razón por la cual se procedió a pedir apoyo al 066 y al llegar una patrulla procedimos a entregar al sujeto que ahora se responde al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien al informarles a los elementos de la policía lo que había sucedido lo aseguran y nos piden que los acompañáramos a sus oficinas y después a estas oficinas lugar en donde al tener a la vista a quien dice llamarse XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX lo identifiqué plenamente como la misma persona que se encontraba en el interior de mi vehículo y se llevaba mis pertenencias, razón por la cual en este momento presento denuncia por el delito de robo cometido en mi agravio en contra del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, estimando el monto de lo robado por la cantidad de \$23,000.00 veintitrés mil pesos. Por último en este momento exhibo original de tarjeta de circulación con número XXXXXXXX expedido por secretaria de finanzas del estado de Puebla la cual previo cotejo con las copias que anexo solicito me sea devuelta por serme indispensables para otros fines legales. Por último quiero mencionar que la llave que le fue encontrado al detenido es de mi vehículo la cual deje por error pegada en el interior de este. Que es todo lo que tiene que manifestar y previa lectura de lo escrito lo ratifica y firma al margen para constancia...” -----

De la deposición en cita, se obtiene un cúmulo de información jurídicamente eficaz para demostrar el despliegamiento de la acción ilícita constitutiva del injusto penal lesivo del patrimonio que nos ocupa, pues de la misma se hace consistir en que sujetos determinados desapoderan al pasivo de 1.- una batería de vehículo marca DHL. 2.- un auto estéreo marca Pioneer color negro con reproductor mp3. 3.- dos bocinas marca Pioneer color negro. 4.- una maleta de color negro sin marca aparente la que contenía: sesenta prendas de vestir desglosadas en: veinte playeras polo de varios colores marca Nike caballero. Veinte pantalones de diversos colores de la marca “lives” para dama. Quince sudaderas de diversos colores de la marca “addidas” para dama. Cinco chamarras de diversos colores de marca Nike para dama, sin derecho y sin consentimiento de la persona autorizada para darlo, acción ésta que trajo como consecuencia la lesión al bien jurídicamente tutelado por la ley consistente en el patrimonio de las personas. -----

En razón de lo anterior, la declaración de mérito, adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 60, 61, 73 y 178 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado, pues a través del testimonio emitido por la denunciante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el Ministerio Público que es el órgano encargado de la persecución de los delitos, tuvo conocimiento de la comisión de un evento delictuoso, el cual se persigue de oficio, además la declaración en estudio fue hecha por persona que por su edad, capacidad e instrucción tuvo el criterio necesario para juzgar un acto; y el cual conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencia de otra persona, siendo clara y precisa sobre la sustancia del hecho y sobre las circunstancias esenciales, y de la cual se advierte un señalamiento firme y directo en contra del encausado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX toda vez que la agraviada señala que el día 19 diecinueve de Julio del año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos, la pasivo dejó su vehículo de la marca XXXXXX, tipo XXXXXX, sedan, modelo 2003, de color XXXXXXXXXXXX, con placas de circulación XXXXXX del estado de XXXXX, estacionado en la vía pública frente al domicilio ubicado en

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; pasado el tiempo, y siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, sale del domicilio, en compañía de su hermano de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dándose cuenta de que en el interior de dicha unidad de motor, se encontraban 2 dos personas del sexo masculino, el primero parado junto a la puerta del lado del copiloto la cual estaba abierta, y dicho sujeto miraba para todos los lados, en tanto que al ahora enjuiciado se encontraba sentado en el interior del vehículo de motor del lado del copiloto y hurgaba en el interior del vehículo de la pasivo, por lo que les grita "que estaban haciendo" y en ese momento el primer sujeto emprende la huida, en tanto que el hoy acusado sale del vehículo e intenta huir, sin embargo no fue posible ya que logran darle alcance la deponente y su hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX argumenta la deponente, que cuando iban siguiendo al acusado, este en el trayecto aventó diversas prendas de vestir tales como pantalón mostaza, una playera de color blanco con rayas y la llave del vehículo de la agraviada, motivo por el cual solicitan el apoyo de la policía y cuando llegan dicho elementos les relatan los hechos y solicitan su aseguramiento ya que procedería en su contra; de ahí que la narrativa a estudio constituye un indicio válido para acreditar el despliegamiento de la conducta delictiva por parte del sujeto criminal y otro, quien a decir de la pasivo fue quien la desapoderó de sus bienes muebles (1.- una batería de vehículo marca DHL. 2.- un auto estéreo marca Pioneer color negro con reproductor mp3. 3.- dos bocinas marca Pioneer color negro. 4.-una maleta de color negro sin marca aparente la que contenía: sesenta prendas de vestir desglosadas en: veinte playeras polo de varios colores marca Nike caballero. Veinte pantalones de diversos colores de la marca lives para dama. Quince sudaderas de diversos colores de la marca addidas para dama. Cinco chamarras de diversos colores de marca Nike para dama); luego entonces se llega a la certeza de que la prueba que se analiza resulta jurídicamente eficaz para acreditar el delito que nos ocupa y por el que precisara acusación el Ministerio Público. -----

Atento a lo anterior emerge el primer elemento de la especie delictiva siendo este el "**Apoderamiento**"; sin que pase desapercibido que el hecho punible en comento son de los denominados de acción y de resultado material, es decir que el núcleo de la conducta típica queda expresada en la ley con el término "apoderarse", es indudable entonces que se requiera un actuar voluntario, un movimiento corporal identificado con el sustraer un bien mueble al poder del agente, con exclusión de la inactividad u omisión. **Apoderar** según el diccionario de la Real Academia Española proviene del verbo reflexivo que significa "hacerse uno dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder", trasladando dicha definición al ámbito del derecho penal diremos que apoderar significa poner un bien mueble bajo nuestro poder, en otras palabras hacerla entrar dentro de nuestra esfera de actividad. De ahí que la participación del acusado haya sido de forma directa, en esa virtud, lo anterior constituye un indicio válido para acreditar el despliegamiento de la conducta delictiva por parte del sujeto criminal, quien tenía el firme propósito de llevar a cabo el apoderamiento ilícito de 1.- una batería de vehículo marca DHL. 2.- un auto estéreo marca Pioneer color negro con reproductor mp3. 3.- dos bocinas marca Pioneer color negro. 4.-una maleta de color negro sin marca aparente la que contenía: sesenta prendas de vestir desglosadas en: veinte playeras polo de varios colores marca Nike caballero. Veinte pantalones de diversos colores de la marca lives para dama. Quince sudaderas de diversos colores de la marca addidas para dama. Cinco chamarras de diversos colores de marca Nike para dama, materia de la presente causa penal; en esa virtud la prueba que se analiza resulta jurídicamente eficaz para acreditar el delito que nos ocupa y por el que precisara acusación el Ministerio Público. -----

Tiene aplicación la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 199,405, Novena Época, T.C.C, Tomo V, Febrero de 1997, Tesis VII.P. J/21, Página 620, intitulada: "**DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACION**. Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal".-----

Se concatena con lo anterior la declaración del testigo

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien ante el Ministerio Público declaró: "...Que comparezco voluntariamente ante esta autoridad a fin de manifestar que el día 19 (diecinueve) días del mes de julio del año 2014 (dos mil catorce) a las 18:45 llego mi hermana de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a mi domicilio el señalado en mis generales, lugar donde solo estuvo unos minutos y siendo las diecinueve horas aproximadamente mi hermana se despide de mí, así que la acompaño a su vehículo el cual lo dejó estacionado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad y al salir de mi casa, empezamos a caminar hacia su vehículo y al llegar cerca de donde se encontraba su vehículo marca XXXXX XXXXX sedan modelo 2003 color XXXXXXX con número de placas de circulación XXXXXXX del estado de XXXXXX nos percatamos que parado junto al vehículo de mi hermana, del lado del copiloto se encontraba un sujeto de tez XXXXX complexión XXXXX quien vestía sudadera de color XXXXX y pantalón de mezclilla que en los hombros tenía colgada una mochila de color XXXXX el cual estaba viendo para todos lados y asimismo dentro de su vehículo se encontraba un segundo sujeto de complexión XXXXXXX tez XXXXX quien viste pantalón de color XXXX y camisa de color XXXXX quien ahora se responde al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mismo que estaba revisado su carro en el interior aclarando que la puerta del copiloto de su vehículo estaba abierta y procedemos a acercarnos más en ese momento mi hermana les grita: "que están haciendo en mi vehículo" y el primer sujeto que estaba parado junto al vehículo se echa a correr y en ese momento el sujeto XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sale del vehículo y también empieza a correr queriéndose dar a la fuga el cual llevaba en las manos varias prendas de ropa y al ver esto empezamos a correr ambos detrás de estos sujetos sin perderlos de vista pero solo logramos darle alcance al sujeto quien ahora se responde al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y es que en ese momento este sujeto avienta un pantalón mostaza, una playera de color blanco con rayas y una llave de vehículo, reconociendo mi hermana que estas prendas y la llave son de su vehículo y al verlas yo también las reconozco como de su propiedad ya que las había visto antes además la llave es de su vehículo y la reconocí también y es que en ese momento mi hermana recoge sus pertenencias mientras yo tenía asegurado a este sujeto y regresamos todos a donde se encontraba el vehículo de mi hermana y es que al revisar mi hermana el interior de su vehículo se da cuenta que del interior le hacía falta los siguientes objetos: 1.- una batería de vehículo marca DHL. 2.- un auto estéreo marca Pioneer color negro con reproductor mp3. 4.- dos bocinas marca pioneer color negro. 7.- una maleta de color negro sin marca aparente. La que contenía: sesenta prendas de vestir desglosadas entre playeras polo de varios colores marca nike caballero. Veinte pantalones de diversos colores de la marca lives para dama. Quince sudaderas de diversos colores de la marca addidas para dama. Cinco chamarras de diversos colores de marca nike para dama. pertenencias que al parecer se llevó el sujeto que se dio a la fuga el cual no pudimos detener, razón por la cual se procedió a pedir apoyo al 066 y es que al llegar una patrulla procedimos a entregar al sujeto que ahora se responde al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien al informarles a los elementos de la policía lo que había sucedido es que lo aseguran y nos piden que los acompañáramos a sus oficinas y después a estas oficinas lugar en donde al tener a la vista a quien dice llamarse XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX lo identificó plenamente como la misma persona que se encontraba en el interior del vehículo propiedad de mi hermana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y vi que al bajar del vehículo de mi hermana llevaba en sus manos prendas de ropa de mi hermana..." -----

Al testimonio anterior, se le concede valor de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 178 fracción II del Código Procesal Penal, en virtud de que si bien es cierto fue emitido por un testigo singular que lleva a cabo un relato detallado de los hechos que fueron llevados a cabo en contra de la ofendida de que se trata, describiendo una conducta que evidentemente encuadra dentro de la definición de la hipótesis abstracta contemplada por la Ley como delito, pues salta por demás a la vista, que esta se hace consistir, en que el activo del delito junto con otro sujeto criminal, se apoderaron de bienes muebles propiedad de la pasivo consistentes en 1.- una batería de vehículo marca DHL. 2.- un auto estéreo marca Pioneer color negro con reproductor mp3. 3.- dos bocinas marca Pioneer color negro. 4.- una maleta de color negro sin marca aparente la que contenía: sesenta prendas de vestir desglosadas en: veinte playeras polo de

varios colores marca Nike caballero. Veinte pantalones de diversos colores de la marca lives para dama. Quince sudaderas de diversos colores de la marca addidas para dama. Cinco chamarras de diversos colores de marca Nike para dama, los cuales se encontraban en el interior de su unidad vehicular marca XXXXXX, tipo XXXXX, sedan, modelo 2003, de color XXXXXXXX, con placas de circulación XXXXXX del estado de XXXXXXXX, toda vez que señala el testigo que el día de los hechos llegó a su domicilio su hermana XXXXXXXXXXXXXXXX dejando estacionado su vehículo de motor sobre la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y cuando la acompañó al referido vehículo, pudo percatarse que junto al citado vehículo se encontraba parado un sujeto mirando para todos lados y dentro se encontraba el inculpado en el asiento del copiloto revisando su interior con la puerta del copiloto abierta y en ese momento su hermana gritó "que están haciendo en mi vehículo" por lo que el sujeto que estaba parado se echa a correr en tanto que el acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sale del vehículo corriendo intentando huir del lugar de los hechos, por lo que lo empezaron a seguir advirtiéndolo como el activo lleva en sus manos diversas prendas de vestir mismas que arrojó al suelo en su huida, sin embargo logran su detención y llaman a la policía; asimismo refiere el testigo que sabe y le consta que los objetos que faltan en el interior del vehículo así como los objetos que llevaba el enjuiciados son propiedad de su hermana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo tanto dicha exposición lleva al conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo, misma que a pesar de tener un valor meramente indiciario, adquiere visos de certeza al ser administradas con las demás pruebas que obran en autos, aunado a que de dicha declaración se desprende que el ateste de referencia en su carácter de hermano de la agraviada sabe y le consta la existencia y falta posterior de dichos bienes de los cuales fue desahuciada la víctima, sin derecho y sin consentimiento, así como la mecánica de los hechos ilícitos, generadores de la presente causa penal, lo que define así la acción de ilícito apoderamiento con el que se transgredió el bien jurídico tutelado en la norma y que lo es el patrimonio de las personas; ahora bien, si bien es cierto que es necesario el testimonio de dos testigos para que puedan considerarse probados los hechos; también lo es que al tratarse del dicho de un solo testigo, sin embargo dicho testimonio al administrarlo con el demás material probatorio hacen prueba plena. -----

De la anterior probanza se advierte el segundo elemento de la especie delictiva **"la ajeneidad"**; entendiéndose por esta, cualquier bien mueble que no le pertenezca al autor de la descripción típica y en cambio sí le pertenece y corresponde al patrimonio de persona distinta, de tal suerte que 1.- una batería de vehículo marca DHL. 2.- un auto estéreo marca Pioner color negro con reproductor mp3. 3.- dos bocinas marca Pioner color negro. 4.- una maleta de color negro sin marca aparente la que contenía: sesenta prendas de vestir desglosadas en: veinte playeras polo de varios colores marca Nike caballero. Veinte pantalones de diversos colores de la marca lives para dama. Quince sudaderas de diversos colores de la marca addidas para dama. Cinco chamarras de diversos colores de marca Nike para dama, fueron los objetos materia sobre los cuales recayó la conducta lesiva desplegada por el activo del delito y otro sujeto criminal. -----

Tiene aplicación la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable, con el número de registro 390,608, Octava Época, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis 739, página 475; de rubro y texto: **"TESTIGO SINGULAR. VALOR DE LA PRUEBA.** Si bien es cierto que el artículo 201, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, establece que con la sola prueba testimonial pueden considerarse probados los hechos cuando concurren por lo menos dos testigos, también lo es, que de este precepto legal se infiere que si existe solamente un testimonio singular, para que éste tenga pleno valor probatorio, debe estar administrado a otros medios de convicción, es decir, que no por el solo hecho de que conste la declaración de una sola persona, debe concluirse necesariamente que tal deposición carece de validez." -----

A mayor abundamiento, consta en el sumario las declaraciones de los remitentes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX, quienes ante el Fiscal investigador en diligencia formal ratifican en todas y cada una de sus partes el **OFICIO número P.I. XXXXX/XXXXXX/XXXXX**, en el que en

forma sustancial se dijo lo siguiente: "...Venimos a poner a disposición de esta Representación social, a una persona del sexo masculino que dice llamarse XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de XXXX años de edad; en atención a los siguientes hechos: el día de hoy 19 de Julio del año 2014, siendo aproximadamente la 19:15 horas, nos encontrábamos a bordo de la unidad oficial antes mencionada realizando recorrido de seguridad y vigilancia en XXXXXXXXX a la altura de la calle cincuenta y siete poniente colonia XXXXXXXX de esta ciudad de Puebla, cuando vía DERI (dirección de emergencia y respuesta inmediata), nos indica que nos traslademos a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en esta ciudad, a presentar un auxilio por robo, por lo que de inmediato nos trasladamos al lugar indicado y al llegar al mismo nos percatamos de que se encontraban varias personas reunidas y en medio de ellas una persona del sexo masculino con golpes en la cara y al vernos llegar se acercó a nosotros una persona de sexo femenino quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXX años de edad, quien nos manifestó y señaló a la persona del sexo masculino que se encontraba rodeada por las demás personas como la misma persona que en compañía de un sujeto más, momentos antes le robó la batería, el auto estéreo y una maleta que en el interior contenía aproximadamente 60 prendas de vestir, que se encontraban en el interior del vehículo marca XXXXX tipo XXX, color XXXX con placas de circulación XXXXXX del Estado de XXXX, mismo que se encontraba estacionado enfrente del edificio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, refiriéndonos la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que los hechos sucedieron el día de hoy sábado diecinueve de Julio del año en curso, dejó estacionado su vehículo enfrente del edificio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y aproximadamente a las diecinueve horas, bajó del edificio en compañía de su hermano de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y al irse acercando a su vehículo se percata que parado junto a su vehículo estaba un sujeto que en los hombros tenía una mochila y dentro del vehículo otro sujeto y al percatarse de esto les grita y el sujeto que estaba parado junto a su vehículo se hecha a correr dándose a la fuga, momento en que el sujeto que estaba dentro de su vehículo se baja y también se hecha a correr, por lo que la peticionaria junto con su hermano corren detrás de él, dándole alcance y logran asegurarlo y en el momento que lo alcanzan el sujeto avienta un pantalón de mezclilla color mostaza, una playera de color blanca a raya y la llave de su vehículo XXXXX, al recoger los objetos la agraviada los reconoce como de su propiedad, y que tenía en el interior de su vehículo, motivo por el cual regresan a su vehículo, con este sujeto y se percata que le faltaba la batería, el auto estéreo marca Pioner, sus bocinas, una maleta con aproximadamente 60 prendas de vestir, un DVD marca Sony, un par de zapatos para dama, motivo por el solicitó nuestro apoyo y al llegar los suscritos nos manifiesta los suscritos nos manifiesta lo sucedido, por lo que de inmediato el suscrito XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se dirige al sujeto señalado y le realiza una revisión corporal no encontrándole ningún objeto de delito, mientras que su compañero le brindaba seguridad perimetral, en ese momento la agraviada le hace entrega al suscrito XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX los objetos que le fueron encontrados y que son propiedad, así mismo los suscritos le referimos a la persona del sexo masculino que lo acusaban por el delito de robo y que quedaría a disposición de la autoridad competente, por lo que ante los hechos narrados por la agraviada, el señalamiento directo y deseo de proceder legalmente ante el ministerio público, abordamos al probable responsable a la unidad oficial para trasladarnos brevemente a las instalaciones de la comisaría sur de la secretaria de seguridad pública y tránsito municipal, donde se le realizó un dictamen clínico toxicológico con número de folio XXXXX a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, resultando negativo al alcohol, y en la exploración física presenta escoriaciones en cara posterior e interna de ambos antebrazos tercio medio y distal, rodilla y pierna derecha rodilla izquierda, escoriación con hematoma región temporal izquierda, escoriaciones con equimosis rojiza cara posterior de tórax tercio interior, a la palpación media refiere dolor en región lumbar izquierda, realizamos el presente parte informativo y la remisión correspondiente con número de folio XXXXXXXX, para dejarlo a disposición de esta representación social, como probable responsable en la comisión del delito de robo a interior de vehículo, así como los siguientes objetos: un pantalón color mostaza, una playera color blanco con rayas negras y una llave de vehículo. Cabe mencionar que solo actuamos a petición de parte agraviada y que nos consta el momento de los hechos. Cabe hacer mención que la agraviada le coloco

una batería para que trasladara su vehículo para realizar los trámites correspondientes...-----

Las declaraciones que rinden los remitentes así como la documental en cita, son susceptibles de justipreciación desde dos vertientes distintas, primero en atención a su contenido el cual es considerado como la previa denuncia a que se refiere el texto del artículo 16 Constitucional, como requisito de procedibilidad para que el ministerio público, inicie la investigación de un acontecimiento y así llegue a determinar si reviste el carácter de delictuoso, ya que se sabe de la prohibición para incoar averiguaciones por pesquisa o delación anónima, sobre todo que atendiendo al bien jurídico materia de la tutela la forma de persecución establecida por el legislador resulta oficiosa y así, cualquier persona a la que lleguen noticias de su realización, está obligada a informarlo al Ministerio Público.-----

Por otra parte, en un aspecto meramente procesal, la declaración de los remitentes adquiere la connotación jurídico procesal de testimonio en términos de lo que establece el artículo 195 último párrafo del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, en razón de haber sido emitido por personas que por su capacidad, edad e instrucción, tienen el criterio suficiente para juzgar el acto con imparcialidad, ya que expusieron de forma pormenorizada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que advirtieron cuando fue requerido, ya que al realizar las actividades de seguridad pública que les son propias por su actividad laboral, circulaban sobre la XXXXXXXXXXXX a la altura de la calle 57 cincuenta y siete poniente de la colonia XXXXXXXXX, cuando vía radio les fue indicado que acudieran a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a prestar un auxilio por un robo, por lo que al llegar a dicho lugar, se entrevistaron con la persona que dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX quien les relató los hechos del delito y al realizar una revisión al activo no se le encontró ningún objeto del delito y en ese momento la parte agraviada hace entrega de los objetos que fueron encontrados y que son propiedad de la pasivo, por lo que a solicitud de la parte agraviada, se procedió al aseguramiento del enjuiciado, circunstancias todas ellas que les permitieron conocer el estado de cosas que prevalecían en el lugar de los hechos, las cuales analizadas al tenor de los hechos que les eran comunicados hacían presumir la ejecución de una acción delictiva, pues no obstante que no les constan los hechos, cierto es que sus declaraciones coinciden con lo manifestado por la denunciante habida cuenta que parte de los objetos materia del delito fueron encontrados y que a decir la agraviada y el testigo son los mismos que llevaba el acusado en sus manos y que en la huida aventó al suelo, por lo tanto los agentes aprehensores ponen a disposición de la Autoridad al infractor ya que el segundo sujeto logra darse a la fuga, además con sus deposiciones de dan a conocer la noticia criminal a la Autoridad competente y así iniciar la investigación previa al ejercicio de la acción persecutoria. Concatenadas las probanzas que se enuncian se infiere el tercer elemento de la especie delictiva **"Sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de él con arreglo a la ley"**; se hace hincapié que a la luz del artículo 83 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social tal componente de la descripción legal de mérito constituye un elemento normativo de tal suerte que el mencionado elemento necesita una valoración objetiva del suscrito juzgador primario. En consecuencia diremos que el elemento sin derecho implica una valoración netamente jurídica, en tanto que se trata de un concepto que pertenece al ámbito del derecho. Por lo que la definiremos como cualquier ilegal apropiación de un bien material susceptible de un valor. De lo anterior se colige que la pasivo no prestó su consentimiento para que el enjuiciado y otro agente criminal se hayan apoderado de los objetos muebles que les eran ajenos, sacándolos de la esfera de dominio de la pasiva Titular de dichos bienes muebles y trasladarlos a su esfera de disponibilidad, con lo que se vulnero el bien jurídico tutelado por la norma consiste en el patrimonio de las personas. -----

Resultan aplicables al caso los criterios sustentados por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia números 257 y 259, visibles en las páginas ciento ochenta y ocho y ciento noventa, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, que respectivamente dicen: **"POLICIAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.-** Por cuanto

hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron"; y **"POLICIAS, TESTIMONIOS DE LOS.-** Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran" -----

Obra en la indagatoria la diligencia de **FE DE OBJETOS** practicada por el Representante Social quien tuvo a la vista: *"...De tener a la vista los siguientes objetos en: indicio 1.- una playera de color blanco con rayas negro con azul de la marca George talla ch. Indicio 2.- una llave. Indicio 3.- un pantalón color mostaza marca Gino Ferretti..."* -----

Diligencia con valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 73 y 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, pues la misma fue realizada por un funcionario investido de fe pública como lo es el Agente del Ministerio Público quien dio fe de los objetos que fue encontrado en poder del activo, al momento de su detención y los cuales tomó sin permiso ni autorización de la persona que conforme a la ley podía darlo, pasándolos a su esfera de dominio y de esta forma ver incrementado su patrimonio de una forma ilícita. -----

Ilustra lo anterior, tesis jurisprudencial 15/94 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **"ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN, AUNQUE NO SEA LA PENAL"**. El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto, para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo, calidad que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" no se refiere necesariamente a la ley penal. Por otra parte "bien mueble" es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, excluyendo la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata. -----

Se concatena a lo anterior la **DILIGENCIA MINISTERIAL DE INSPECCION DEL LUGAR DE LOS HECHOS**, llevada a cabo por el Ministerio Público quien se trasladó y constituyó *"...a las afueras de esta agencia lugar en donde se tiene a la vista el vehículo marca XXXXXX sedan modelo 2003 color XXXXXXXX con número de placas de circulación XXXXXX del estado de XXXXX , mismo que se encuentra estacionado con vista al norte en regular estado de uso y conservación, montado sobre sus cuatro llantas mismo que cuenta con espejos laterales y faros en su lugar, una vez que la agraviada procede a abrir la cajuela se observan refrescos así como que refiere la denunciante que en esta parte se encontraban la maleta negra de ropa con 60 prendas que su contenido era entre playeras polo y nike, pantalones marca lives y sudaderas de la marca addidas así como chamarras de marca nike y dos bocinas marca pioner color negro que se encontraban en la misma cajuela ya que refiere que se está mudando de domicilio y es por eso que se encontraban dichos objetos en el vehículo enseguida la agraviada procede a cerrar la cajuela y al primer intento esta no cierra se hace un segundo con esfuerzo y es como cierra. enseguida procedimos a revisar el interior cuando nos da acceso la denunciante al interior del vehículo se observa en la parte del tablero un hueco de forma rectangular en donde al rededor no se observa signos de violencia o daño en el mismo y refiere la agraviada que en esa área se encontraba el auto estéreo marca pioner color negro que le fue sustraído acto seguido la agraviada, procede a abrir el cofre en donde se observa que cuenta con batería manifestando la agraviada se la prestaron para poder*

presentar el vehículo en esta agencia ya que la batería de su vehículo le fue robada. Y sin más de que dar fe se da por terminada la presente diligencia...

----- Probanza a la cual se le confiere validez convictiva al tenor de lo dispuesto por el numeral 56 Bis, 66, 73 y 108 del Código Adjetivo de la Materia, por haber sido desahogada por la Autoridad Ministerial a la que se le confiere la investigación de la conducta delictiva realizada por el encausado en compañía de otro sujeto criminal, por lo tanto la autoridad ministerial cuenta con fe pública y observó las formalidades de ley; siendo útil tal medio demostrativo para dar fe del vehículo de motor en el cual refiere la pasivo fue sorprendido el infractor revisando el interior del mismo sacando del mismo 1.- una playera de color blanco con rayas negro con azul de la marca George talla ch. Indicio 2.- una llave. indicio 3.- un pantalón color mostaza marca Gino Ferretti, y que representan parte de los bienes muebles materia del apoderamiento ilícito ya que de igual forma la Representación Social dio fe que a la unidad de motor le faltaba 1.- una batería de vehículo marca DHL. 2.- un auto estéreo marca Pioner color negro con reproductor mp3. 3.- dos bocinas marca Pioner color negro, causando de esta forma un detrimento en el patrimonio de la ofendida, razón por lo cual la prueba de mérito conlleva a quien esto resuelve que se trata de una prueba que es un medio de convicción directo mediante el cual se tiene una percepción directa del lugar en donde se llevó a cabo el evento criminal.

Teniendo aplicación a lo anterior el criterio del Tribunal Colegiado de Circuito del rubro y texto siguiente: **“INSPECCION JUDICIAL, PRUEBA DE**. La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia. En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en el juez, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos”. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Página: 459.-----

Para corroborar la trascendencia dañina causada en el patrimonio del agraviado, obra en la indagatoria el **DICTAMEN DE AVALUO** XXXXX/XXXXX, suscrito por el perito XXXXXXXXXXXXXXXX, quien en relación a los objetos consistentes en 1.- una batería de vehículo marca DHL. 2.- un auto estéreo marca Pioner color negro con reproductor mp3. 3.- dos bocinas marca Pioner color negro. 4.- una maleta de color negro sin marca aparente la que contenía: veinte playeras polo de varios colores marca Nike caballero con un valor de \$350.00; Veinte pantalones de diversos colores de la marca lives para dama con valor de \$400.00. Quince sudaderas de diversos colores de la marca addidas para dama con valor de \$450.00. Cinco chamarras de diversos colores de marca Nike para dama de \$600.00, concluyó: *“...El valor de los objetos antes descritos asciende a la cantidad de: \$27,150.00 (veintisiete mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)”* -----

Sumado a lo anterior, se cuenta con el **DICTAMEN DE AVALUO** número XXXXX/XXXX, suscrito por el perito XXXXXXXXXXXXXXXX, quien en relación a los objetos consistentes en 1.- una playera de color blanco con rayas negro con azul de la marca George talla ch. Indicio 2.- una llave. Indicio 3.- un pantalón color mostaza marca Gino Ferretti, concluyó: *“...El valor de los objetos antes descritos asciende a la cantidad de: \$568.00 (quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)...”*

Dictámenes Periciales mediante los cuales se acredita el monto pecuniario a que asciende el daño patrimonial causado a la persona agraviada de que se trata, los que, como se puede ver, son por la cantidad de \$27,718.00 veintisiete mil setecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.); cantidad que resulta ser superior al importe de trescientos días de salario, lo cual da como resultado, que el dictamen pericial en comento, a su vez resulta útil, para que nos conduzca a determinar, que la conducta ilícita que se le imputa a título de dolo al acusado de que se trata, es

la que se encuentra prevista, en la fracción IV del artículo 374 del Código Punitivo del Estado; opinión técnica emitida por el perito valuador en cuestión, el que obviamente cuenta con los conocimientos técnicos en la materia sobre de la cual pericita, y mediante la misma orienta el criterio de quien esto resuelve, para así arribar a la anterior conclusión, en tales condiciones, salta por demás a la vista, que tal elemento de prueba que nos ocupa en el presente apartado, al ser ordenada su ejecución por el Representante Social, en su carácter de Autoridad Investigadora de los Delitos; y toda vez, que el perito de que se trata, al emitir el referido dictamen, observó las formalidades y requisitos establecidos por la Ley, es la razón por la cual se afirma, que tal elemento de prueba, cuenta con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 200 del Código de Procedimientos en la Materia. -----

Así sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: I, Mayo de 1995, Tesis: VI.2o. J/3, Página: 272, que es del siguiente tenor literal: “**PERITOS. VALOR DE SUS DICTAMENES.** El juzgador disfruta de las más amplias facultades para valorar los dictámenes, incluso de los de carácter científico, y si bien es verdad que las partes tienen derecho a designar el suyo, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él”.-----

Ahora bien, en cuanto a hace a la agravante invocada por el Representante Social en términos de lo dispuesto por el artículo 380 fracción X, XI y XIX de la Ley Sustantiva Penal, la misma se encuentra debidamente acreditada, tal y como enseguida se analiza: -----

Respecto a la fracción **X** del artículo 380 del Código Penal del Estado establece “*Cuando se cometa de noche, llevando armas, con fractura, excavación o escalamiento*” la agravante en cita, se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la declaración de la agraviada XXXXXXXXXXXXXXXX apoyada con la declaración del testigo XXXXXXXXXXXXXXXX y de los remitentes XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX quienes son coincidentes en señalar que los hechos generadores de la presente causa se llevaron a cabo a las diecinueve horas del día 19 diecinueve de Julio del 2014 dos mil catorce, por lo que es indudable que por la hora imperaba la nocturnabilidad, circunstancias que aprovechó el enjuiciado y otro agente criminal para desplegar la conducta ilícita que nos ocupa; por lo tanto, se encuentra acreditada la agravante señalada. -----

En relación a la fracción **XI** del precepto legal invocado, misma que a la letra señala “*Cuando sean los ladrones dos o más o se fingieren servidores públicos o supusieren una orden de alguna autoridad*” la misma se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la declaración de la agraviada XXXXXXXXXXXXXXXX apoyada con la declaración del testigo XXXXXXXXXXXXXXXX ya que coinciden en señalar que el día de los hechos un sujeto se encontraba parado afuera del vehículo marca XXXX, tipo XXXXX, sedan, modelo 2003, de color XXXXXXXX, con placas de circulación XXXXXXXX del estado de XXXXXXXX del lado del copiloto y miraba para todos lados en tanto que el hoy enjuiciado se encontraba en el interior de dicha unidad de motor, revisándolo y de donde sustrajo una playera de color blanco con rayas negro con azul de la marca George talla chica, una llave y un pantalón color mostaza marca Gino Ferretti de lo anterior se advierte que fueron dos activos de los cuales uno logra darse a la fuga con parte de los objetos materia del apoderamiento ilícito, de ahí que se sostenga que la agravante en cita se encuentre acreditada en actuaciones. -----

Respecto a la fracción **XIX** del artículo 380 del Código Penal del Estado el cual establece “*Cuando se cometa el robo de una o más de las partes que conforman un vehículo automotor o de la mercancía transportada a bordo de aquél, sin perjuicio, en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo*”; agravante que se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la declaración de la agraviada XXXXXXXXXXXXXXXX apoyada con la declaración del testigo XXXXXXXXXXXXXXXX, pero sobre todo con la diligencia de INSPECCION OCULAR MINISTERIAL de donde se advierte que la Representación Social dio fe de que al vehículo marca XXXX, tipo XXXXX, sedan, modelo 2003, de color XXXXXXXX, con placas de circulación XXXXXXXX del estado de XXXXXXXX le faltaba la batería, un auto estéreo y dos bocinas; por lo tanto la agravante en cita se encuentra acreditada en los autos del sumario. -----

En ese orden de ideas, la lógica y natural concatenación del cúmulo de probanzas analizadas a lo largo de este apartado nos conducen a sostener que en la indagatoria se encuentra acreditado el antijurídico de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción IV, 377 y 380 fracciones X, XI y XIX en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, pues ha quedado demostrado que el día 19 diecinueve de Julio del año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos, la pasivo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX dejó su vehículo de la marca XXXXXX, tipo XXXX, sedan, modelo 2003, de color XXXXXX, con placas de circulación XXXXXXX del estado de XXXXXX, estacionado en la vía pública frente al domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; y siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, sale del domicilio de su hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y en compañía de éste, observa que en el interior de dicha unidad de motor, se encontraban 2 dos personas del sexo masculino, el primero parado junto a la puerta del lado del copiloto la cual estaba abierta, y dicho sujeto miraba para todos los lados, en tanto que al ahora enjuiciado se encontraba sentado en el interior del vehículo de motor del lado del copiloto y hurgaba en el interior del vehículo de la pasivo, por lo que les grita “que estaban haciendo” y en ese momento el primer sujeto emprende la huida, en tanto que el hoy acusado sale del vehículo e intenta huir, sin embargo no fue posible ya que logran darle alcance la deponente y su hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX señalando de igual forma, que cuando iban siguiendo al acusado, este en el trayecto aventó diversas prendas de vestir tales como pantalón mostaza, una playera de color blanco con rayas y la llave del vehículo de la agraviada, luego entonces se llega a la certeza de que se lesionó el bien jurídico protegido en la norma y que lo es el patrimonio de las personas, recuperándose parte del objeto materia del apoderamiento ilícito.-----

En otro giro, los hechos demostrados a través de los elementos de prueba hasta aquí analizados nos permiten formular las siguientes deducciones lógico jurídicas: -----

a) Se ejecutó una conducta de hacer dolosa específica, por parte del enjuiciado y otro sujeto criminal, quienes con la firme intención de delinquir, desapoderaron a la pasivo de una batería de vehículo marca DHL; un auto estéreo marca Pioner color negro con reproductor mp3; dos bocinas marca Pioner color negro; una maleta de color negro sin marca aparente la que contenía: sesenta prendas de vestir desglosadas en: veinte playeras polo de varios colores marca Nike caballero. Veinte pantalones de diversos colores de la marca lives para dama. Quince sudaderas de diversos colores de la marca addidas para dama. Cinco chamarras de diversos colores de marca Nike para dama, logrando así colocar dichos bienes fuera del ámbito jurídico de disposición de la víctima y consecuentemente lesionó el bien jurídico protegido en la norma y que lo es el patrimonio de las personas.-----

b) La intervención del sujeto activo fue material y directa, persistiendo en él la idea criminosa, pues ejecutó las acciones y maniobras que le permitieron la obtención de su fin ilícito, toda vez que al ser sorprendido por la pasivo y su hermano emprende la huida llevando en sus manos una playera de color blanco con rayas negro con azul de la marca George talla ch; una llave; y un pantalón color mostaza marca Gino Ferretti, los cuales avienta al suelo cuando era perseguido, por lo tanto con dicha acción pasó dichos bienes muebles, a su esfera de dominio en tanto que el otro sujeto criminal se llevó el resto de los bienes muebles por los cuales se adolece la pasivo. -----

c) En el sujeto activo y otro agente criminal, imperaba el ánimo doloso concreto de apropiación indebida, por lo que queda de manifiesto que en los hechos generadores de la causa intervinieron dos sujetos activos, aprovechando la nocturnabilidad para apoderarse de diversos bienes muebles y partes automotora, en esa virtud se acredita el ánimo de apropiación ilícita imperante en el agente criminal y otro, demostrando así las circunstancias que dotaron de modalidades agravantes su actuación criminosa.-----

d) En virtud de que en todo injusto, el objeto material lo es el ente corpóreo sobre el que recayó la conducta típica, en el caso se constituye por una batería de vehículo marca DHL; un auto estéreo marca Pioner color negro con reproductor mp3; dos bocinas marca Pioner color negro; una maleta de color

negro sin marca aparente la que contenía: sesenta prendas de vestir desglosadas en: veinte playeras polo de varios colores marca Nike caballero. Veinte pantalones de diversos colores de la marca lives para dama. Quince sudaderas de diversos colores de la marca addidas para dama. Cinco chamarras de diversos colores de marca Nike para dama. -----

e) Las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión quedaron especificadas al narrarse la mecánica de los hechos y en brevedad de la exposición se dan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertase.-----

TERCERO. La responsabilidad penal de **XXXXXXXXXXXXXX**, en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción IV, 377 y 380 fracciones X, XI y XIX en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, cometido en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se encuentra acreditada legalmente en autos en términos del artículo 21 fracción I, del mismo ordenamiento legal invocado, con los mismos medios de convicción que nos sirvieron para acreditar el evento delictivo que nos ocupa, los cuales damos por reproducidos como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones estériles que a continuación se exponen: -----

Bajo la misma sistemática argumentativa empleada en esta resolución, partimos de la premisa legal conformada por las disposiciones de la ley punitiva establecida en el artículo 190 del Código Procesal de la Materia en el Estado, esto es, la comprobación de la responsabilidad, que a la letra reza:-----

“Artículo 190.- No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa”.-----

Ahora bien, la premisa menor que, concatenada a la anterior, conduce a la demostración plena e indubitable de la responsabilidad penal del hoy acusado en el evento criminal por el cual formula cargos en su contra el Ministerio Público, que conforman la conclusión de tal silogismo jurídico, son los siguientes:

El elemento central que pesa en contra de quien hoy es juzgado, lo constituye la enérgica imputación realizada tanto por la denunciante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, así como por los testimonios de los remitentes **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y el **PARTE INFORMATIVO P.I. XXXXX/XXXXX/X/XXXX**, suscrito por los mismos agentes aprehensores, concatenado con la declaración del testigo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, cuyas deposiciones han sido transcritas en el apartado que antecede y las cuales damos por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertase, al igual que las razones y fundamentos esgrimidas al conferirles validez convictiva.-----

Es así, pues al remitirnos al texto de dichas deposiciones se advierte con claridad una coincidencia en la identificación y señalamiento que dichos declarantes efectuaron en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, al reconocerlo como aquel que el día 19 diecinueve de Julio del año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas junto con otro agente criminal se apoderaron de una batería de vehículo marca DHL; un auto estéreo marca Pioneer color negro con reproductor mp3; dos bocinas marca Pioneer color negro; una maleta de color negro sin marca aparente la que contenía: sesenta prendas de vestir desglosadas en: veinte playeras polo de varios colores marca Nike caballero. Veinte pantalones de diversos colores de la marca lives para dama. Quince sudaderas de diversos colores de la marca addidas para dama. Cinco chamarras de diversos colores de marca Nike para dama, sin derecho y sin consentimiento de su legítima propietaria, toda vez que la pasivo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** dejó su vehículo de la marca **XXXXXX**, tipo **XXXXXX**, sedan, modelo 2003, de color **XXXXXXX**, con placas de circulación **XXXXXXX** del estado de **XXXXXX**, estacionado en la vía pública frente al domicilio ubicado en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; y siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, sale del domicilio de su hermano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y en compañía de éste, observa que en el interior de dicha unidad de motor, se encontraban 2 dos personas del sexo masculino, el primero parado junto a la puerta del lado del copiloto la cual estaba abierta, y dicho sujeto miraba para todos los lados, en tanto que al ahora enjuiciado se encontraba sentado en el interior del vehículo de motor del lado del copiloto y hurgaba en el interior del vehículo de la pasivo, por lo que les grita “que estaban haciendo” y en ese momento el primer sujeto emprende la

huida, en tanto que el hoy acusado sale del vehículo e intenta huir, sin embargo no fue posible ya que logran darle alcance la deponente y su hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX señalando de igual forma, que cuando iban siguiendo al acusado, este en el trayecto aventó diversas prendas de vestir tales como pantalón mostaza, una playera de color blanco con rayas y la llave del vehículo de la agraviada; circunstancias que hacen cargos específicos en contra del acusado y consecuentemente contribuyen a la demostración de su culpabilidad en el hecho que se analiza, sobre todo cuando aunada a ellas emergen del sumario otras probanzas que corroboran sus asertos. -----

Aunado al conjunto de pruebas, cabe aludir a la propia declaración del acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, misma que vertió ante el representante social, y que ratificara ante esta autoridad jurisdiccional al rendir su declaración preparatoria, y en relación a los hechos, dijo: *"...Que una vez que me han leído todas y cada una de las constancias que integran la presente indagatoria, es mi deseo rendir mi declaración ministerial, refiriendo que: no son ciertos los hechos de los que se me acusa, ya que la verdad es que el día de ayer diecinueve de julio del año en curso, fui a ver a mi hermana de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a su casa que se encuentra en el Infonavit de XXXXXXXXXXXX, sin saber en qué edificio, llegue a las cuatro de la tarde, para pedirle un préstamo de dinero, me presto cien pesos, y como a las cinco y diez más o menos me salí de su casa, comentándole que ya se me hacía tarde para ir a ver a mi hija de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y tome un camión y me baje en la once sur, pasando el puente del periférico, de ahí me cruce toda la plaza de XXXXXXXXXXXX, para llegar a la calle 16 de septiembre y tomar el microbús de la ruta XXX, la cual va para el XXXXXX donde vive la mamá de mi hija, llegando a la plazuela, había gente alrededor de una caseta de tacos, y yo volteo a la derecha de la calle, y a mis espaldas, alguien dice, ya te cargo la chingada, yo volteo, y una persona, que no conozco, me empieza a pegar, y llega otra y me tira, diciéndome que si no me dio tiempo de llevarme todo, que qué pendejo era yo en regresar, y uno de ellos me alzo, me aventó contra las bancas de cemento que está en la plazuela, y me dijo no sabes con quien te has metido, yo le quise decir porque pasaba por ahí, porque no era la primera, casi lo hago dos veces por semana a diferentes horas, cuando voy a ver a mi hermana, y corto camino para ir a ver a mi hija y a la mamá de mi hija, se acercan varias señoras, y les dicen que ya no me pegaran, que mejor llamen a la patrulla, cuando me sientan en la banca, una señora agarra y pone un pantalón en la banca que estaba junto, y la camisa estaba tirada, y yo le dije que por favor alzara mi celular, que me habían tirado cuando me estaban pegando, se acercaba persona alguna y me decían que no me la iba yo a acabar, que si no me hacían nada los policías, iba a investigar donde vivía yo, para ir en contra de mi familia, cuando llegaron las patrullas, me quise levantar, pero uno de ellos me dijo que me sentara y que no alzara yo la jeta, luego me revisaron, y sacaron mi cartera, y el celular, me preguntaron de quien era el pantalón y la camisa, y yo les respondí que mientras me pegaban, no vi yo de donde había provenido, después un familiar de la persona del carro me dijo, ahorita vas a ver con esa llave ya te chingaste, una señora que estaba con ellos la puso en la banqueta, y le tomaron fotos con el celular, diciéndole al oficial que me la habían sacado, cosa que yo le comente al oficial lo que había yo hecho al pasar por ahí, como siempre no era la primera vez, me preguntaron que si venía solo o acompañado con alguien más, yo les dije que iba solo, y hacia donde me dirigía, cosa que me dijo el oficial que no podía estar de parte mía, ni de parte de ellos, hasta que se investigaran las cosas, y lo que me encontraron en mi cartera los policías fueron los ciento veinte pesos, que me había prestado mi hermana para llevárselos a mi hija; que es todo lo que tiene que declarar..."* -----

Las anteriores declaraciones debe ser justipreciada en términos del artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de que el enjuiciado niega los hechos por los cuales formuló acusación el Ministerio Público, ya que refiere que el día de los hechos fue a ver a su hermana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al Infonavit XXXXXX para pedirle prestado cien pesos y se dirige a ver a su menor hija por lo que al llegar a la Plazuela del Infonavit XXXXXX había gente alrededor de una caseta de tacos por lo que voltea a la derecha de la calle y en ese momento escucha a sus espaldas que alguien le dice "ya te cargo la chingada" y una

persona a la cual no conoce la comienzo a golpear y en ese momento llega otra persona y le dice que si le dio tiempo de llevarse todo y que era un pendejo por regresar, posteriormente lo sientan en una banca de cemento y una señora pone un pantalón, una camisa que estaba tirada, razón por la que niega la comisión de los hechos que le imputan; sin embargo, tales negativas, no fueron suficientes para desvirtuar la imputación y señalamiento hecho en su contra, de lo que resulta que al acusado le correspondía la carga de la prueba, dado que a su negativa es contraria a una presunción legal, que se desprende del cúmulo de pruebas contenidas en la presente causa, que señalan lo contrario, pues existe en el ordinario otros elementos convictivos que demuestran su participación en el ilícito en estudio y mismas que se han analizado en el considerando que antecede y en especial la declaración de la denunciante XXXXXXXXXXXXXXXX apoyada con la declaración del testigo XXXXXXXXXXXXXXXX, y el PARTE INFORMATIVO P.I. XXXX/XXXX/XX/XXXX suscrito por los remitentes XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX concatenadas con el resto del materia probatorio que se ha analizado y las cuales no fueron desvirtuadas con algún elemento de prueba contemplada dentro de la legislación procesal de la materia. -----

Teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia número 68 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia actualización 2001, visible a página 97, bajo el rubro y texto del tenor siguiente: **“DECLARACIÓN DEL INCUPLADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA. (LEGISLACION DEL ESTADO DEL PUEBLA).**- De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: “El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho”; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas”. -----

La defensa del encausado, dentro del periodo de instrucción ofreció pruebas para desvirtuar las imputaciones existentes en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; consistentes en: -----

INTERROGATORIO que la defensa formularia previa calificación de legal de las preguntas a la agraviada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al testigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX así como al perito en materia de avalúo Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, sin embargo por escrito de fecha 24 veinticuatro de Noviembre del 2014 dos mil catorce la defensa y el propio acusado, se desisten de dicha probanzas y de todas aquellas que se encontraran pendientes por desahogar, formalizando dicha solicitud en diligencia formal de fecha 03 tres de febrero del 2015 dos mil quince. -----

Por otra parte, se cuenta con las declaraciones de los testigos de descargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quienes ante este Juzgado, vemos que la primera de los nombrados, dijo: “... que mi hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue a mi casa ya que por lo regular a diario va conmigo ese día fue a pedirme dinero prestado yo le preste la cantidad de cien pesos que fue a dejar leche y pan para su niña que tuvo fuera de su matrimonio yo le ofrecí un plato de sopa y llego como a las cuatro de la tarde y el me no porque ya era tarde estuvimos un rato platicando, él salió de la casa como cinco o cono y diez de la tarde su rumbo de mi hermano es bajar en XXXXX cruza a la 16 de Septiembre y el ahí toma una ruta que va para la colonia XXXXX si no me equivoco es la ruta XXX que él toma y ese día yo le preste cien pesos que era lo único que yo tenía y me dijo ya me voy manita porque ya es tarde y ya no supe nada de él hasta el otro día que me hablo mi cuñada por teléfono de eso de las cuatro de la tarde avisándome que estaba preso y cuando llegue al ministerio público de lo popular ya se llevaban a mi hermano hacia el penal y de ahí nosotros supimos que hacer, que es todo lo que tengo que manifestar...”. -----

Por su parte, el segundo de los mencionados, adujo: “... que

mi cuñado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es el hermano de mi esposa, por lo que él nos fue a visitar a nuestra casa el día diecinueve de Julio del año dos mil catorce, como a las cuatro de la tarde y estuvo ahí con nosotros platicando como siempre ya que nos fue a pedir unos centavos, leche y pañales para su hija por lo que salió de nuestra casa de las cinco a cinco y cuarto de la tarde, mi cuñado es una persona tranquila su oficio es carpintero y fue nada más para pedirnos dinero, que es todo lo que tengo que manifestar...” -----

Este Tribunal, estima que a los atestos que emiten los testigos a que se hace referencia, no cuentan con pleno valor probatorio, pues si bien podría afirmarse que satisfacen los requisitos a que se refiere el dispositivo 201 de la ley adjetiva penal; lo cierto es que en autos no se cuenta con otros datos o elementos de convicción que les den sustento legal, por lo que tales declaraciones, no dejan de ser, más que un simple indicio aislado, y por ende insuficientes para que por si solos se les tenga corroborando la acción ilegal que hace valer el acusado; de ahí que en el ánimo del juzgador, se cree la fundada sospecha, de que si tales testigos comparecen a declarar en tales términos, es con la sola y única finalidad de tratar de corroborar la versión de su presentante, colaborando en maniobras defensivas, y este pueda estar en aptitud de poder pretender evadirse de su responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; máxime que sus declaraciones fueron aportadas mucho tiempo después de ejecutado el delito; por tanto, resultan ineficaces para demostrar que el acusado no ejecuto el delito que se le imputa. -----

En ese orden de ideas, en autos está acreditada la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción IV, 377 y 380 fracciones X, XI y XIX en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, pues ha quedado demostrado que el día 19 diecinueve de Julio del año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos, la pasivo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX dejo su vehículo de la marca XXXXX, tipo XXXX, sedan, modelo 2003, de color XXXXXX, con placas de circulación XXXXXXX del estado de XXXXX, estacionado en la vía pública frente al domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; y siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, sale del domicilio de su hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y en compañía de éste, observa que en el interior de dicha unidad de motor, se encontraban 2 dos personas del sexo masculino, el primero parado junto a la puerta del lado del copiloto la cual estaba abierta, y dicho sujeto miraba para todos los lados, en tanto que al ahora enjuiciado se encontraba sentado en el interior del vehículo de motor del lado del copiloto y hurgaba en el interior del vehículo de la pasivo, por lo que les grita “que estaban haciendo” y en ese momento el primer sujeto emprende la huida, en tanto que el hoy acusado sale del vehículo e intenta huir, sin embargo no fue posible ya que logran darle alcance la deponente y su hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX señalando de igual forma, que cuando iban siguiendo al acusado, este en el trayecto aventó diversas prendas de vestir tales como pantalón mostaza, una playera de color blanco con rayas y la llave del vehículo de la agraviada, luego entonces se llega a la certeza de que se lesionó el bien jurídico protegido en la norma y que lo es el patrimonio de las personas, recuperándose del objeto materia del apoderamiento ilícito.-----

Por otra parte, la ejecución del delito fue dolosa en términos del artículo 13, del Código Sustantivo Penal, ya que la ejecutó con intención y coincide con los elementos del delito, al tomar parte en la ejecución del injusto que nos ocupa, habida cuenta que actuó con conocimiento de que la aprehensión de un bien mueble ajeno, sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de ellos conforme a la Ley, constituye un delito.-----

En consecuencia de todo lo anterior, conforme a lo que establece el cardinal 204 de la ley adjetiva penal, se determina que en autos se encuentra demostrada la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción IV, 377 y 380 fracciones X, XI y XIX en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX -----

CUARTO. DE LA INDIVIDUALIZACION. Resulta por demás evidente la ausencia de alguna de las causas de exclusión previstas por el artículo

26, del Código Penal local, ya que el delito se realizó con la voluntad del agente; sin el consentimiento del titular del bien jurídico, además la conducta no se ejecutó para repeler alguna agresión o salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro actual o inminente; la acción no se realizó en cumplimiento de algún deber o en ejercicio de un derecho y pudo realizar conducta diversa, pues así lo permiten las circunstancias de comisión del ilícito; tampoco obra en autos constancia para demostrar alguna característica subjetiva por parte del activo que desvirtúe su responsabilidad penal, como sería un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado o haya actuado bajo un error invencible, ya sea sobre alguno de los elementos esenciales que integran el ilícito, desconozca la existencia o alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta. -----

Ante la actuación delictuosa del acusado corresponde al operador jurídico formular el juicio de reproche mediante el cual **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, habrá de responder ante la sociedad y el Estado porque su conducta se adecua a las disposiciones Penales del Estado, en las que se establecen las conductas que pueden constituir delitos en los hechos probados que concurre la **tipicidad** de la conducta consumada, la **antijuridicidad** que define el injusto, al no estar acreditada alguna causa de justificación, además de resultar la **culpabilidad** de su conducta, al tenor de la capacidad de entender la prohibición de la misma, y de querer el resultado y le era exigible el actuar de manera diversa a la que lo hizo; debiendo atender en este apartado la **punibilidad** a imponer al enjuiciado y a la que se ha hecho merecedor por la trasgresión a la norma penal. -----

Bajo el sistema argumentativo empleado en esta resolución diremos que la determinación de la sanción imponible a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, tiene como premisa mayor los preceptos de ley punitiva local, por lo que se deben analizar en primer término las condiciones particulares del infractor, así como las circunstancias exteriores de la ejecución del delito y el grado de culpabilidad con estricto apego a lo estipulado en los numerales 72 a 75 del Código Penal para el Estado, que fijan las reglas de la individualización de la penas que al efecto prescriben.-----

“Artículo 72.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada sujeto activo y las exteriores de ejecución del delito.”-----

Quando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad solo cuando ellos sean ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.-----

“Artículo 73.- Con el fin de lograr una adecuada individualización de las sanciones, los Jueces y Tribunales, al aplicar éstas, harán uso de un poder discrecional y razonado.”-----

“Artículo 74.- El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena establecida para cada delito y la individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta: I.- La naturaleza de la acción o de la omisión y de los medios empleados para ejecutarla; II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado; III.- Las condiciones especiales en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél; IV.- Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de este y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél; V.- Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI.- Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para

individualizar la sanción, incluidos, en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VII.- Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”-----

“Artículo 75.- Los jueces o tribunales deberán tomar conocimiento directo del sujeto activo y de la víctima en la medida requerida para cada caso, allegándose de los dictámenes periciales respectivos, tendientes a conocer la personalidad del sujeto, la afectación a la víctima y de las circunstancias del hecho.”-----

La premisa menor se integra por los hechos demostrados y pruebas que, incorporadas a la causa, permiten conocer las peculiaridades del infractor y las circunstancias exteriores de ejecución del delito perpetrado, para formular un acertado diagnóstico de su personalidad y un adecuado pronóstico de su conducta futura que conduzca a precisar la sanción imponible al mismo.-----

Bajo ese tenor, advertimos que en la especie estamos en presencia de un delito de consumación instantánea, de resultado dañoso concreto y lesivo del bien jurídico del patrimonio del pasivo, que se consumó el día 19 diecinueve de Julio del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente las 19:00 diecinueve horas cuando el enjuiciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX junto con otro agente criminal se apoderaron de una batería de vehículo marca DHL; un auto estéreo marca Pioner color negro con reproductor mp3; dos bocinas marca Pioner color negro; una maleta de color negro sin marca aparente la que contenía: sesenta prendas de vestir desglosadas en: veinte playeras polo de varios colores marca Nike caballero. Veinte pantalones de diversos colores de la marca lives para dama. Quince sudaderas de diversos colores de la marca addidas para dama. Cinco chamarras de diversos colores de marca Nike para dama, sin derecho y sin consentimiento de su legítima propietaria, toda vez que la pasivo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX dejó su vehículo de la marca XXXXX, tipo XXXX, sedan, modelo 2003, de color XXXXXXXXXXXX, con placas de circulación XXXX del estado de XXXX, estacionado en la vía pública frente al domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, sale del domicilio de su hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y en compañía de éste, observa que en el interior de dicha unidad de motor, se encontraban 2 dos personas del sexo masculino, el primero parado junto a la puerta del lado del copiloto la cual estaba abierta, y dicho sujeto miraba para todos los lados, en tanto que al ahora enjuiciado se encontraba sentado en el interior del vehículo de motor del lado del copiloto y hurgaba en el interior del vehículo de la pasivo, por lo que les grita “que estaban haciendo” y en ese momento el primer sujeto emprende la huida, en tanto que el hoy acusado sale del vehículo e intenta huir, sin embargo no fue posible ya que logran darle alcance la deponente y su hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX señalando de igual forma, que cuando iban siguiendo al acusado, este en el trayecto aventó diversas prendas de vestir tales como pantalón mostaza, una playera de color blanco con rayas y la llave del vehículo de la agraviada; vulnerando así el bien jurídico protegido por la ley y que consiste en el patrimonio de las personas.-----

En principio, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 74, del Código Penal Local, se toma en cuenta la naturaleza de la conducta desplegada, apreciándose al respecto que el acusado la ejecutó con intención y que coincide plenamente con los elementos del delito, por lo que se concluye que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX actuó con dolo directo al cometer el delito de **ROBO AGRAVADO**. -----

No se advierten condiciones especiales que prevalecieran en el acusado al momento de cometer el delito, y se infiere que el motivo que lo impulsó a delinquir, fue su precaria situación económica, pues al momento de declarar ante este tribunal señaló que percibía un sueldo por la cantidad de \$800.00 ochocientos pesos semanales, derivado de su actividad laboral como carpintero, de ahí que se infiera que los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, lo fueron sus deseos de obtener ganancias económicas al apoderarse de bienes muebles ajenos; por otro lado, se aprecia que no existen vínculos de parentesco o afinidad entre los sujetos de la relación jurídica.-----

En cuanto a las circunstancias peculiares del acusado, se advierte que estamos en presencia de una persona con grado de instrucción escolar XXXXXXXXXXXXXXXX, por tanto, se advierte que sabe leer y escribir, circunstancia que le perjudica levemente, puesto que a mayor preparación se justifica un aumento en su grado de culpabilidad, asimismo, nos encontramos ante una persona adulta y penalmente imputable, pues al momento de los hechos contaba con una edad cronológica de XXXXXXXXXXXXXXXX años, lo que de igual forma aumenta levemente su grado de culpabilidad, pues a mayor edad mayor culpabilidad, tomando en cuenta que la experiencia adquirida con los años de vida, hace a una persona más reflexiva y menos impetuosa.-----

Por otra parte, de autos se observa que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ante esta autoridad, dijo ser originario y vecino de esta ciudad de Puebla, Puebla, que muestra respeto por su vida, pues refiere no consumir drogas y enervantes, niega consumir bebidas embriagantes y no fuma, por otro lado, no tiene apodo o sobrenombre conocido. -----

Por cuanto hace a la naturaleza de la acción, debe tomarse en consideración que el ilícito llevado a cabo es contra el patrimonio de las personas, que el medio empleado para llevarlo a cabo en la vía pública XXXXXXXX, edificio XXXXXXXX, de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ya que la pasivo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX dejó su vehículo de la marca XXXX, tipo XXXX, sedan, modelo 2003, de color XXXXXXXX, con placas de circulación XXXXXXXX del estado de XXXXX, estacionado frente a dicho domicilio y siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, se percata junto con el testigo XXXXXXXXXXXXXXXX que en el interior de dicha unidad de motor, se encontraban 2 dos personas del sexo masculino, el primero parado junto a la puerta del lado del copiloto la cual estaba abierta, y dicho sujeto miraba para todos los lados, en tanto que al ahora enjuiciado se encontraba sentado en el interior del vehículo de motor del lado del copiloto y hurgaba en el interior del vehículo de la pasivo, por lo que les grita “que estaban haciendo” y en ese momento el primer sujeto emprende la huida, en tanto que el hoy acusado sale del vehículo e intenta huir, sin embargo no fue posible ya que logran darle alcance la deponente y su hermano XXXXXXXXXXXXXXXX señalando de igual forma, que cuando iban siguiendo al acusado, este en el trayecto aventó diversas prendas de vestir tales como pantalón mostaza, una playera de color blanco con rayas y la llave del vehículo de la agraviada. -----

En otro punto, advertimos que se trata de un delincuente primario ocasional de buena conducta anterior, toda vez que no existen en actuaciones, prueba alguna que demuestre lo contrario; aunado a que dentro de la causa penal, se cuenta con las declaraciones de los testigos de buena conducta XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX; los que tienen valor conforme al artículo 201 de la ley adjetiva penal, quienes avalan la buena conducta anterior del infractor; lo que conllevan a establecer que de acuerdo a los rasgos que determinan su personalidad, nos indican la factibilidad de su readaptación social, sobre todo cuando les corresponde la cualidad de infractor ocasional, aunado a que la tramitación de la presente causa penal no resulta agradable, trae aparejado consecuencias que trascienden del mismo y afectan varias de las esferas sociales en que se desenvuelve, datos todos ellos que conllevan a estimar que el grado de culpabilidad en que se ubica a XXXXXXXXXXXXXXXX, **sea mínima**, toda vez que el Juez o Tribunal no está obligado a sancionar con la pena mínima, pues de lo contrario, desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional, como lo establece la Legislación Punitiva vigente en el Estado. Lo anterior según criterio sostenido por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Diciembre, 1991, Tribunales Colegiados, página 257, con el título: **“PENNA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.)”** -----

Bajo esas premisas, tomando en consideración que a la pena prevista por el numeral 374, del Código Sustantivo de la Materia en el Estado, se le deberá aumentar la sanción prevista por el diverso 380, del mismo ordenamiento legal, que establece que deberá imponerse como sanción máxima hasta la mitad de la señalada en el diverso 374 del mismo código, es decir, que el segundo de los artículos prevé cuál es el máximo de la sanción a imponer, pero no

establece el mínimo, ante ello, se obliga a este tribunal a acudir al artículo 41 de la ley punitiva estatal, que establece que la sanción de prisión mínima a imponer será de tres días, mientras que por lo que hace a la multa, en términos del diverso 47 del mismo código, partiremos de 1 un día de salario mínimo.-----

Así las cosas, tomando en cuenta los parámetros de las penas señaladas por el delito perpetrado (*de tres a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientos días de salario mínimo*, en términos de la fracción IV del artículo 374, del código punitivo local), se estima justo condenar a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a sufrir una pena de prisión de **3 TRES AÑOS DE PRISION**, así como al pago de una **MULTA** del equivalente a **150 CIENTO CINCUENTA DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN AL MOMENTO DE LOS HECHOS**, por lo que respecta a la simplicidad del delito de **ROBO** cometido, y por las agravantes bajo las cuales se consumó, en términos del artículo 380, de la ley sustantiva en la materia, se impone al referido infractor, una sanción de **3 TRES DÍAS DE PRISIÓN y MULTA** del equivalente a **1 UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN Y ÉPOCA DEL DELITO**, de tal suerte que el total de la pena impuesta al mismo, asciende a **3 TRES AÑOS 3 TRES DÍAS DE PRISIÓN y una MULTA por la cantidad de \$9,629.27 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, que equivale a **151 CIENTO CINCUENTA Y UN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN AL MOMENTO DE COMETERSE EL INJUSTO** (\$63.77 sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos, Moneda Nacional). La primera de ellas será compurgada en el centro penitenciario que para tal efecto designe la Juez de Ejecución de Sentencias, según lo establecido por el artículo 111 del Código Punitivo Local.-----

En caso de que el sentenciado compurgue la sanción de prisión impuesta en el centro penitenciario, ésta se computará **previo descuento del lapso que ha permanecido en prisión preventiva, esto es, a partir del día 20 veinte de Julio del 2014 dos mil catorce, en que fue puesto a disposición del Fiscal investigador en flagrancia delictiva, lo anterior al tenor de lo preceptuado por el diverso 389 de la Ley Procesal Penal;** en tanto que la multa será integrada al Fondo de Protección de Víctimas de los Delitos y en su caso podrá hacerse efectiva por la Secretaría de Finanzas a través del procedimiento económico coactivo correspondiente; y cuyo cumplimiento de las sanciones impuestas, será sustanciado a través del procedimiento de ejecución correspondiente, por la Juez de Ejecución de Sanciones.-----

QUINTO. DE LA CONMUTACION. Ahora bien, para determinar la procedencia y términos del beneficio de la conmutación de la pena, este Tribunal se apoya en los dispositivos legales que regulan dicho rubro y que a la letra dicen: -----

“Artículo 100.- Los Tribunales podrán resolver que la sanción privativa de la libertad impuesta se conmute por una multa o trabajo a favor de la comunidad, si la prisión no excede de dos años, si es la primera vez que el sentenciado incurre en delito y, si además, ha demostrado buenos antecedentes personales, o sólo por multa, si rebasa los dos años, pero no excede de cinco.-----

Para que surta efecto la conmutación, deberá pagarse primero la reparación del daño y la multa, si también se impuso”.-----

“Artículo 102.- En el caso del artículo 100, la multa que sustituya a la prisión se fijará conforme a las reglas siguientes:”. I.- Si el sentenciado no percibía salario alguno al cometer el delito, la multa será el equivalente, por cada día de prisión conmutado, al cuarenta por ciento del salario mínimo vigente en la región; II.- Cuando el sentenciado al cometer el delito percibía un salario, la multa será del equivalente por cada día de prisión conmutado, al cincuenta por ciento de aquel salario, si este no excede de nueve tantos el importe del mínimo vigente en la región”.-----

Bajo el amparo de dichos dispositivos legales, en uso de la facultad discrecional concedida al resolutor en el artículo 100, de nuestra ley punitiva local y con apoyo en la fracción II, del numeral 102, del mismo cuerpo normativo invocado, esta autoridad judicial, tomando en cuenta la primo delincuencia de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, así como que se trata de un trasgresor ocasional que muestra amplia susceptibilidad de readaptación, **ES**

PROCEDENTE CONCEDERLE EL BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR LA ECONÓMICA.-----

En tales condiciones, en términos de la fracción II, del artículo 102 del Código Penal para el Estado, que establece que la conmutación de la pena será conforme al salario diario que el sentenciado dijo percibir al momento de los hechos, en consecuencia, se le concede el beneficio de la conmutación de la pena a razón de **\$57.14 (CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, que es el equivalente al **50% cincuenta por ciento** del salario mínimo diario que dijo percibir al momento de cometerse el delito (**\$800.00 OCHOCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, SEMANARIOS**), por cada día conmutado; cantidad resultante que deberá exhibirse ante la autoridad encargada de sustanciar el procedimiento de ejecución de la sentencia, para ser destinado a la institución protectora de las víctimas de los delitos.-----

Sobre el particular tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia 30/97 aprobada por la Primera Sala de nuestro Más alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997 a pagina 98, intitulada: **“SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SU CONCESIÓN CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR”**.-----

SEXTO. DE LA REPARACION DEL DAÑO. Ahora bien, encontramos que la fiscalía adscrita a este juzgado, al formular su pliego acusatorio, apegándose al carácter que de pena pública le corresponde al pago de la reparación del daño, según lo establecen los preceptos 20 fracción IV, apartado C Constitucional -vigente hasta antes de la reforma de 18 dieciocho de junio del 2008 dos mil ocho-, 50 Bis y 51 Bis del código punitivo local, solicita a este tribunal se condene al sentenciado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** al pago de la reparación del daño, por lo que siendo éste el rubro por el cual formula acusación el ministerio público, es procedente adentrarnos a su análisis, partiendo como principio metodológico de determinar los elementos que lo integran, mismos que se desprenden del artículo 51 del mismo cuerpo normativo, donde se estipula que la reparación del daño y los perjuicios causados por el delito comprenden la restitución de la cosa obtenida o su valor comercial; y la indemnización del daño material o moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.-----

En tales condiciones, cabe hacer mención que el delito de **ROBO AGRAVADO**, por su naturaleza es de aquellos de resultado dañoso concreto que representa un detrimento en el patrimonio del pasivo, pues de acuerdo a la mecánica de los hechos, el ahora sentenciado se apoderó de bienes muebles que no le pertenecían; lo que queda demostrado con la declaración de la pasivo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, así como, el **DICTAMEN DE AVALUO XXXX/XXXX**, suscrito por el perito **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien en relación a los objetos consistentes en 1.- una batería de vehículo marca DHL. 2.- un auto estéreo marca Pioner color negro con reproductor mp3. 3.- dos bocinas marca Pioner color negro. 4.-una maleta de color negro sin marca aparente la que contenía: veinte playeras polo de varios colores marca Nike caballero con un valor de \$350.00; Veinte pantalones de diversos colores de la marca lives para dama con valor de \$400.00. Quince sudaderas de diversos colores de la marca addidas para dama con valor de \$450.00. Cinco chamarras de diversos colores de marca Nike para dama de \$600.00, concluyó: **“...El valor de los objetos antes descritos asciende a la cantidad de: \$27,150.00 (veintisiete mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)”**; elemento probatorio que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 73 y 200 de la ley adjetiva penal; de ahí que que resulta procedente condenar al sentenciado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, al pago de la reparación del daño material, por la cantidad de **\$27,150.00 (veintisiete mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, en favor de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.-----

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 103 del código sustantivo penal, el acusado deberá exhibir el pago de la reparación del daño para gozar del beneficio de la sustitución de la pena de prisión por la de multa que le fue concedido.-----

SÉPTIMO. DE LA SUSPENSION DE DERECHOS. Se suspende al sentenciado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de sus derechos políticos

y civiles por el término que tarde en extinguir la sanción de prisión impuesta de conformidad con el artículo 64 fracciones III y IV del Código Penal del Estado, debiéndose comunicar la presente resolución al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, una vez que cause ejecutoria la misma en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del numeral en cita, para los efectos legales conducentes.-----

Sobre el particular tiene aplicación el Criterio Jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Noviembre de 2002, a página 1101, intitulada: **“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**.-----

OCTAVO DE LA AMONESTACION. En diligencia formal y privada, amonéstese al sentenciado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** para que no reincida, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que en caso de reincidir, le será aplicada una pena mayor de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del código sustantivo de la materia.-----

Cobra aplicación el criterio sustentado por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página diecisiete, Volumen VIII, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, que dice: **“AMONESTACIÓN”**.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con apoyo en lo establecido por los artículos 38, 42 y 43 del código de procedimientos en materia de defensa social, es de fallarse Y: -----

SE FALLA: -----

PRIMERO. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de generales asentados al inicio de la presente resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción IV, 377 y 380 fracciones X, XI y XIX en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, cometido en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por el cual precisó acusación la Representante Social de la Adscripción. -----

SEGUNDO. Por la trasgresión a la ley penal del fuero común, **SE IMPONE** a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, una sanción privativa de libertad por un plazo de **3 TRES AÑOS 3 TRES DÍAS DE PRISIÓN y una MULTA por la cantidad de \$9,629.27 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, que equivale a **151 CIENTO CINCUENTA Y UN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN AL MOMENTO DE COMETERSE EL INJUSTO** (\$63.77 sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos, Moneda Nacional); entendiéndose que la sanción de prisión impuesta será compurgada en el Centro Penitenciario que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, **previo descuento del lapso que ha sufrido prisión preventiva**, en tanto que la multa será integrada al Fondo de Protección de Víctimas de los Delitos y en su caso podrá hacerse efectiva por la Secretaría de Finanzas a través del procedimiento económico coactivo correspondiente; y cuyo cumplimiento de las sanciones impuestas será substanciado a través del procedimiento de ejecución correspondiente, por la Juez de Ejecución de Sanciones.-----

TERCERO. Por los razonamientos vertidos en el quinto considerando de la presente resolución, **SE CONCEDE** a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **EL BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR LA DE MULTA.** -----

CUARTO. Por los razonamientos de orden legal esgrimidos en el sexto considerando de esta resolución, se **CONDENA** al sentenciado **XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL**, en favor de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. -----

QUINTO. Se suspende al sentenciado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que tarde en extinguirse la sanción de prisión impuesta, por lo que de causar ejecutoria la presente resolución comuníquese la misma a la Vocalía del Instituto Federal Electoral.-----

SEXTO. En diligencia formal y privada **AMONÉSTESE** al sentenciado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** para que no reincida, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que en caso de reincidir le será aplicada una pena

mayor.-----

SÉPTIMO. Comuníquese la presente resolución a la Superioridad y al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, haciéndoles saber que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del código procesal de la materia, cuentan con el término de **5 CINCO DÍAS** para inconformarse con la presente resolución, interponiendo el recurso de apelación correspondiente, **Y CUMPLASE.** -----

Así, definitivamente juzgado, lo sentenció y firma el Abogado **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTILLO**, Juez Tercero de lo Penal de esta Ciudad Capital, ante la Abogada **MARIA ALICIA MALDONADO MONTES**, Secretaria con quien actúa y da fe.-----

L'FJMC/JNM*. PROC. NO. 320/2014. Sentencia Condenatoria.

-----**AL CALCE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.**-----
LAS ANTERIORES ACTUACIONES CONCUERDAN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES A QUE ME REMITO, CERTIFICO Y EXPIDO, EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA., A LOS XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. CONSTE. -----

PROC. NO. 320/2014.

Sentencia Condenatoria.

C. SECRETARIA.

ABOG. MARIA ALICIA MALDONADO MONTES.

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DEL JUZGADO TERCERO DE LO PENAL

OFICIO NÚMERO: XXXX/2015/S-PAR.
ASUNTO: SE COMUNICA SENTENCIA.
PROCESO NÚMERO: 320/2014.

AL C. DIRECTOR DEL CENTRO
DE REINSERCIÓN SOCIAL
EN ESTA CIUDAD.
P R E S E N T E.

Dentro del proceso al rubro señalado que se instruyó en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, cometido en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con esta fecha se dictó sentencia definitiva, misma que al presente adjunto en copia certificada para los efectos Administrativos a que haya lugar; **siendo ésta condenatoria**, imponiéndole una sanción privativa de libertad por un plazo de **3 TRES AÑOS 3 TRES DÍAS DE PRISIÓN y una MULTA por la cantidad de \$9,629.27 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, que equivale a **151 CIENTO CINCUENTA Y UN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN AL MOMENTO DE COMETERSE EL INJUSTO** (\$63.77 sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos, Moneda Nacional), **concediéndole** el beneficio de la conmutación de la pena.

Asimismo solicito se sirva acusar recibo en el que se precise el sentido de la sentencia, la sanción impuesta y si se le concedió algún beneficio.

A T E N T A M E N T E.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
H. PUEBLA DE Z., XXXXXXXXXXXXXXXX.
JUEZ TERCERO DE LO PENAL.

ABOG. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTILLO.

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL
DEL JUZGADO TERCERO DE LO PENAL
ESTADO DE PUEBLA

OFICIO NÚMERO: XXXX/2015/S-PAR.
ASUNTO: SE COMUNICA SENTENCIA.
PROCESO NÚMERO: 320/2014

A LA SECRETARIA DEL HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.

Dentro del proceso al rubro señalado que se instruyó en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con esta fecha se dictó sentencia definitiva; **siendo ésta condenatoria**, imponiéndole una sanción privativa de libertad por un plazo de **3 TRES AÑOS 3 TRES DÍAS DE PRISIÓN y una MULTA por la cantidad de \$9,629.27 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, que equivale a **151 CIENTO CINCUENTA Y UN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN AL MOMENTO DE COMETERSE EL INJUSTO** (\$63.77 sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos, Moneda Nacional), **concediéndole** el beneficio de la conmutación de la pena.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
H. PUEBLA DE Z., XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
JUEZ TERCERO DE LO PENAL.

ABOG. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTILLO.